

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17114 *REAL DECRETO 882/1989, de 14 de julio, por el que se proroga el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Ferrol, delimitada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero.*

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Ferrol en el Real Decreto 21/1988, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta Zona, con el informe favorable del Consejo Rector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de día 14 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un periodo de doce meses, contados a partir del 23 de julio de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Ferrol, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 21/1988, de 21 de enero.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17115 *REAL DECRETO 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana.*

Una vez sentadas las líneas maestras de la reforma del sistema de incentivos regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona de la Comunidad Autónoma Valenciana que se define en el anexo I.

Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea, se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo III, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésta se modifica. El límite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo III, será el 30 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales una presencia mucho más activa de las Comunidades Autónomas que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional se pretende potenciar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comunidad Autónoma Valenciana, al propio tiempo que se intenta incidir en el desarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5.º, números 1 y 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado

Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Valencia que comprende los municipios de la Comunidad Autónoma que figuran en el anexo I y se clasifica como zona de tipo III.

Art. 2.º 1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 30 por 100 sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo sólo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo III.

Art. 3.º En la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo II de este Real Decreto.

Art. 4.º Los objetivos que se pretenden conseguir con la creación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana son los siguientes:

Corregir los desequilibrios económicos y sociales en términos de renta y paro.

Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de la región, con apoyo especial a las pequeñas y medianas Empresas y a su modernización.

Favorecer un desarrollo adecuado de la estructura empresarial, mejorando su nivel tecnológico mediante la introducción de tecnologías innovadoras avanzadas.

Propiciar un desarrollo integrado de los diferentes sectores productivos y en especial de los sistemas integrados de producción y comercialización con incidencias positivas en la balanza exterior de bienes y servicios.

Art. 5.º 1. El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, se inicia con la entrada en vigor del mismo, y terminará cuando lo determine el Gobierno, a la vista de los resultados que se logren y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos, con excepción de los cinco municipios de la comarca de Vall d'Uxó en que el plazo de vigencia será de tres años.

2. La delimitación de las zonas definidas como prioritarias en el anexo podrá modificarse de conformidad con su evolución socio-económica y a propuesta del Consejo Rector por el Ministerio de Economía y Hacienda de común acuerdo con la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

Art. 7.º 1. A los efectos previstos en el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán sectores promocionables los siguientes:

Industrias extractivas y transformadoras especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías alternativas.

Industrias agroalimentarias, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

Establecimientos de alojamiento hotelero o de turismo rural, campamentos de turismo, instalaciones complementarias de ocio de especial interés y otras ofertas turísticas especializadas con incidencia en el desarrollo de la zona.

2. Se considerarán sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, no estando incluidos en los sectores anteriormente mencionados, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 4.º de este Real Decreto.

En todo caso se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de la CEE vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas, siderurgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector se podrán establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables conforme a las directrices de política económica.

Art. 8.º 1. Podrán concederse los incentivos regionales en la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana, a las Empresas solicitantes que realicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones:

a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8.º 2 del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8.º 3 del Reglamento con una inversión aprobada cuya cuantía será significativa en relación con el activo material neto de la Empresa y, en todo caso, superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de trabajo.

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa que deberá ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada y se mantenga el nivel de empleo.

2. También podrán concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de traslado, tal y como se definen en el artículo 8.º 4 del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínimo, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontaje, traslado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivables a los efectos del artículo 10 de este Real Decreto.

Art. 9.º Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de promoción económica deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Ser viables técnica, económica y financieramente.

Autofinanciarse, al menos, en un 30 por 100 de su inversión aprobada. Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje superior.

No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 10. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes conceptos:

Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

Traídas y acometidas de servicios.

Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

Bienes de equipo en: Maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los trabajos.

Otras inversiones en activos fijos materiales.

Investigación y desarrollo (I+D) que realice la propia Empresa, y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), únicamente podrán ser aprobadas si, en el momento de presentar la

correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA recuperable.

Art. 11. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios siguientes:

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2.º de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23.1 del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V y VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en la Orden de 17 de enero de 1989, por la que se dictan normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente, como en cualquier momento procesal en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75.000.000 de pesetas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El órgano de la Comunidad Autónoma Valenciana podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma Valenciana remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8.º, número 1, a), b) y c), y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-En lo que se refiere a los polígonos de preferente localización industrial de Requena-Utiel, Elda y Orihuela, se derogan las siguientes disposiciones:

Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre.

Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio.

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana

Castellón		Castellnovo		Tújar		Rotglá y Corberá	
El Ports:		Caudiel.		Villar del Arzobispo.		Torrella.	
Castellfort.		Chóvar.		La Yesa.		Vallada.	
Cinctorres.		Gaibiel.		El Camp de Turia:		Vallés.	
Forcall.		Gatóva.		Benaguacil.		Vall d'Albaida:	
Herbes.		Geldo.		Benisanó.		Adzaneta de Albaida.	
La Mata de Morella.		Higueras.		Bétera.		Agullent.	
Morella.		Jénca.		Casinos.		Albaida.	
Olacau del Rey.		Matet.		Liria.		Alfarrasí.	
Palanques.		Navajas.		Loriguilla.		Ayelo de Malferit.	
Portell de Morella.		Pavías.		Marines.		Ayelo de Rugat.	
Todolella.		Pina de Montalgrao.		Náquera.		Belgida.	
Vallibona.		Sacañet.		Olocau.		Bellús.	
Villorés.		Segorbe.		La Pobla de Vallbona.		Beniatjar.	
Zorita del Maestrazgo.		Soneja.		Ribarroja del Turia.		Benicolet.	
L'Alt Maestrat:		Sot de Ferrer.		Serra.		Beniganim.	
Albocácer.		Teresa.		Villamarchante.		Benisoda.	
Ares del Mestre.		Toras.		La Plana de Utiel-Requena:		Benisuera.	
Benasal.		El Toro.		Camporrobles.		Bocairent.	
Cati.		Vall de Almonacid.		Caudete de las Fuentes.		Bufali.	
Culla.		Viver.		Chera.		Carricola.	
Ting.		Alto Mijares:		Fuenterrobles.		Castelló de Rugat.	
Torre de Embesora.		Arañuel.		Requena.		Quatretonda.	
Villafrañca del Ci.		Argelita.		Sinarcas.		Fontanares.	
Villar de Canes.		Ayódar.		Utiel.		Guadasequies.	
El Baix Maestrat:		Castillo de Villamalefa.		Venta del Moro.		Liutxent.	
Calig.		Cirat.		Villagordo del Gabriel.		Montaberner.	
Canet de Roig.		Cortes de Arenoso.		La Hoya de Buñol:		Montichelvo.	
Castell de Cabras.		Espadilla.		Alborache.		L'Olleria.	
Cervera del Mestre.		Fanzara.		Buñol.		Ontinyent.	
Chert.		Fuente la Reina.		Cheste.		Otos.	
La Jana.		Fuentes de Ayódar.		Chiva.		El Palomar.	
Puebla del Benifasar.		Ludiente.		Dos Aguas.		El Pinet.	
Rosell.		Montán.		Godella.		La Pobla del Duc.	
Saisadella.		Montanejos.		Macastre.		Ráfol de Salem.	
San Jorge.		Puebla de Arenoso. Toga.		Siete Aguas.		Rugat.	
San Mateo.		Torraiba del Pinar.		Yátova.		Salem.	
San Rafael del Río.		Torrechiva.		El Valle de Ayora.		Sempere.	
Santa Magdalena del Pulp.		Vallat.		Ayora.		Terrateig.	
Traiguera.		Villahermosa del Río.		Cofrentes.		Alicante	
L'Alcalatén:		Villamalur.		Cortes de Pallas.		El Comtat:	
Adzaneta.		Villanueva de Viver.		Jalance.		Agres.	
Alcora.		Zucaina.		Jarafuel.		Alcocer de Planes.	
Benafigos.		Vall d'Uxó:		Teresa de Cofrentes.		Alcolecha.	
Costur.		Vall d'Uxó.		Zarra.		Alfara.	
Chodos.		Nules.		La Ribera Alta:		Almudajna.	
Figueroles.		Almenara.		Montserrat.		Aiquería de Aznar.	
Lucena del Cid.		Moncáfar.		Montroy.		Balones.	
Les Useres.		Chilches.		Real de Montroy.		Benasau.	
Vistabella del Maestrazgo.		Valencia		Sellent.		Binarés.	
La Plana Alta:		Rincón de Ademuz:		Turis.		Benilloba.	
Benlloch.		Ademuz.		La Canal del Navarrés:		Benillup.	
Cuevas de Vinromá.		Casas Altas.		Anna.		Benimarfull.	
Serratella.		Casas Bajas.		Bicorp.		Benimasoli.	
Sierra Engarcerán.		Castielfabid.		Bolbaité.		Cocentaina.	
Torre de Endómenech.		Puebla de San Miguel.		Chella.		Cuatretondeta.	
Vall d'Alba.		Torrebaja.		Enguera.		Fachea.	
Villafamés.		Ballanca.		Millares.		Famorca.	
Villanueva de Alcolea.		Los Serranos:		Navarrés.		Gayanes.	
La Plana Baixa:		Alcubias.		Quesa.		Gorca.	
Añís Alcudia de Veo.		Alpuente.		La Costera:		Lorcha.	
Onda.		Andilla.		Alcudia de Crespins.		Millena.	
Ribesalbes.		Aras de Alpuente.		Barxeta.		Muro de Alcoy.	
Sueras.		Benageber. San Antonio de Bena-		Canals.		Planes.	
Tales.		geber.		Cerdá.		Tollos.	
Alto Palancia:		Bugarra.		Estuberny.		L'Alcoia:	
Algimia de Almonacid.		Calles.		La Font de la Figuera.		Alcoy.	
Almedijar.		Chelva.		Genovés.		Bañeres.	
Altura.		Chuiilla.		La Granja de la Costera.		Benifalim.	
Azuébar.		Domeño.		Xátiva.		Castalla.	
Barracas.		Gestalgar.		Lugar Nuevo de Fenollet.		Ibi.	
Bejis.		Higueruelas.		Llanera de Ranes.		Onil.	
Benafer.		Losa de Obispo.		Llosa de Ranes.		Penáguila.	
		Pedrafba.		Mogente.		Tibi.	
		Sot de Chera.		Montesa.		Alt Vinalopó:	
		Titaguas.		Novelé.		Benejama.	
						Biar.	

Campo de Mirra.
Cañada.
Salinas.
Sax.
Villena.

Vinalopó Mitja:

Alguenía.
Aspe.
Elda.
Hondón de las Nieves.
Hondón de los Frailes.
Monforte del Cid.
Monóvar.
Noveida.
Petrel.
Pinoso.
La Romana.
Vall de Alcalá.

Baix Vinalop:

Crevillente.
Eix.
Santa Pola.

Baix Segura:

Albatera.
Algorfa.
Almoradí.
Benetjuzar.
Benferri.
Benijófar.
Bigastro.
Callosa de Segura.
Catral.
Cox.
Daya Nueva.
Daya Vieja.
Dolores.
Formentera del Segura.
Granja de Rocamora.
Guardamar de Segura.
Jacarilla.
Orihuela.
Rafal.
Redován.
Rojales.
San Fulgencio.
San Miguel de Salinas.
Torrevieja.

ANEXO II

Zonas prioritarias

Castellón

Morella.
Albocacer.
Rosell.
San Mateo.
Xert.
Lucena del Cid.
Acora.
Villafamés.
Cueva de Vinroma.
Ribesalves.
Onda.
Viver.
Segorbe.
Altura.
Vall d'Uxó.
Nules.
Almenara.
Moncofar.
Chilches.

Valencia

Cheiva.
Villar Arzobispo.
Bétera.
Benaguacil.
Requena.
Utiel.
Buñol.
Chestre.
Chiva.
Godolleta.

Ayora.
Turis.
Enguera.
Navarrés.
Vallada.
Xàtiva.
Canals.
L'Alcudia Cresp.
Font la Figuera.
Albaida.
Aielo Malferit.
Bacarente.
L'Olleria.
Onteniente.

Alicante

Cocentaina.
Muro Alcoy.
Ibi.
Alcoy.
Onil.
Sax.
Villena.
Petrel.
Elda.
Aspe.
Noveida.
Monóvar.
Eliche.
Crevillente.
Callosa Segura.
Guardamar.

17117 RESOLUCION de 14 de julio de 1989, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica el precio de venta al público en expendedurias de tabaco y timbre del área del monopolio, de determinada labor de tabaco.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, en su nueva redacción dada por la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1988), se publica el precio de venta al público, propuesto por el importador, en expendedurias de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, de determinada labor de tabaco.

Primero.—El precio de venta al público, incluidos los diferentes tributos, en expendedurias de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, de la siguiente labor de tabaco, será:

	Precio total de venta al público
	Pesetas/cajetilla

Cigarrillos rubios:

«Bastos Filter», cajetilla de 25 cigarrillos 170

Segundo.—El precio señalado anteriormente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1989.—El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17118 REAL DECRETO 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableció las bases y directrices de un nuevo régimen disciplinario para el Cuerpo Nacional de Policía, previendo asimismo que, transitoriamente, y en los aspectos no regulados en la misma, le sería de aplicación lo preceptuado en el Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio.

El desarrollo del nuevo régimen disciplinario viene pues impuesto por la Ley Orgánica citada, y ha de ajustarse a los principios básicos de actuación y a los deberes y obligaciones que impone el servicio público de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Con este Reglamento se dota a dicho Cuerpo de un régimen disciplinario que, respetando las garantías procedimentales exigidas por la Constitución, configura una regulación específica, rápida y eficaz, inspirada en principios acordados con la estructura y organización jerarquizada del Cuerpo, con el propósito de conseguir la ejemplaridad, a través de la inmediación de las sanciones.

Debe indicarse, finalmente, que se han adoptado los nuevos criterios que inspiran la legislación general de los funcionarios públicos y la jurisprudencia de los Tribunales, que garantizan los derechos de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, en los artículos 6.º-9, 8.º-3, 27, 28 y en la disposición adicional tercera, apartado primero, de la citada Ley Orgánica, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Consejo de Policía, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1989, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de éste sean más favorables al expedientado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes artículos del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de

17116 CORRECCION de erratas del Real Decreto 717/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1989, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19615, artículo 23, número 2, en la cuarta línea, donde dice: «... disposiciones...», debe decir: «... posiciones...».

En la misma página, artículo 25, número 1, en la quinta línea, donde dice: «... confianza...», debe decir: «... cofianza...».

En la misma página, artículo 25, número 3, en la sexta línea, donde dice: «... respuesta...», debe decir: «... répuesta...».

En la misma página, artículo 26, número 2, en la sexta línea, donde dice: «... dispuesta en cada...», debe decir: «... dispuesta de cada...».

En la misma página, disposición adicional segunda, en el segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... de nombramiento...», debe decir: «... de su nombramiento...».

En la página 19616, disposición adicional quinta, en el número 1, letra f), en su segunda línea, donde dice: «... Ley de Valores...», debe decir: «... Ley del Mercado de Valores...».